



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO N° 0325

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y las Resoluciones 1170/97, 3957 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; evaluó la situación ambiental del establecimiento **AUTOLAVADO Y LUBRICACIÓN EL PLATINO** con NIT 52.079.173-5, ubicado en la CALLE 63 No 27-70 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, en el desarrollo de su actividad productiva.

Que en desarrollo de la evaluación, se determinó entre otros, que el establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICACIÓN EL PLATINO** con NIT 52.079.173-5, ubicado en la CALLE 63 No 27-70 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos,, cuya propietaria es la señora **MARCELA VANOY VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.079.173, INCUMPLE con la normatividad ambiental, específicamente la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 4741 de 2005, lo anterior en atención a que excedió los límites permisibles de concentración para el parámetro de fenoles totales y NO dispone de forma adecuada los lodos de lavado como residuo peligroso.

Que las conclusiones obtenidas, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 9956 del 17 de junio de 2010, en el cual se determinó que el establecimiento en cita INCUMPLE la Normatividad Ambiental Vigente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

**AUTO N°** 0025

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"(...)

El establecimiento no caracterizó todos los parámetros requeridos en el informe de caracterización presentado, faltando caracterizar sólidos sedimentables y fenoles totales.

El establecimiento no presentó programa de mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales.

El establecimiento excede los límites permisibles de concentración para el parámetro de fenoles totales de acuerdo con el reporte del análisis realizado por la EAAB.(...)"

" (...) El establecimiento deberá disponer los lodos de lavado como residuo Peligrosos, cumpliendo lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005 o descartar la peligrosidad de sus lodos, considerando las características que le proveen peligrosidad a un residuo definidas en el anexo III del Decreto 4741 del 2005 (...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

**AUTO No** 10325

## **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

AUTO No 0025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

inicio de procedimiento sancionatorio contra la señora **MARCELA VANOY VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.079.173 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICACIÓN EL PLATINO**.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **MARCELA VANOY VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.079.173 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICACIÓN EL PLATINO** con NIT 52.079.173-5, ubicado en la CALLE 63 No 27-70 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto a la señora **MARCELA VANOY VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.079.173 en su calidad de propietaria del establecimiento **AUTOLAVADO Y LUBRICACIÓN EL PLATINO** con NIT 52.079.173-5, ubicado en la CALLE 63 No 27-70 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

AUTO No 002

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**


dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.


**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

**Director de Control Ambiental**

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 de FEB de 2011

Proyectó: Rutder Ladino 

Revisó: Álvaro Venegas Venegas 

Aprobó: Octavio A. Reyes A. – Subdirector del recurso hídrico y del Suelo 

**Expediente No. 05-03-595**

C.T. 9956 del 17 de junio de 2010

Radicado 2010ER2074 de 19-01-2010

